Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 07/02/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0047, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 02/23/2022.

Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	364
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Melba Hoyos Tuquerres
Demandados	Herederos de Isidro Gil Gómez
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00047 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho,** que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LUZ MELBA HOYOS TUQUERRES**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Isidro Gil Gómez.
b) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que el poder aportado se dirige únicamente contra herederos determinados, por tanto debe corregirse, en tal sentido.
c) Debe allegarse el certificado de defunción del causante, señor Isidro Gil Gómez.

d) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante, señora Luz Melba Hoyos Tuquerres, para efectos de establecer el verdadero estado civil de la misma, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
e) Debe aclararse si se pretende, a se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Ord. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, porr los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, quien se identifica con la C.C.16.751.042 y la T. P No 70.257 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

N**OTIFÍQUESE.**

La Jueza,

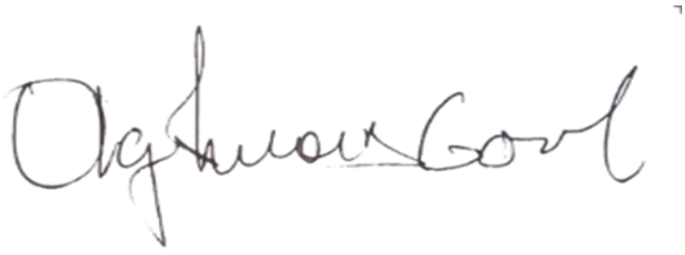

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.